

PROCESO ORDINARIO No. 11001310501420070060100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el 16 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, solicitó ejecución de la sentencia. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

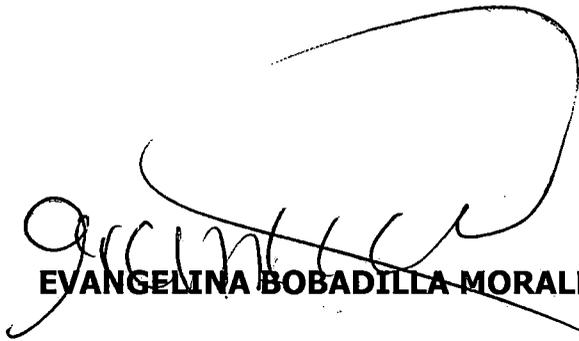
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución que eleva la parte demandante visible a folios 222 a 223 del plenario, remítase el proceso a la oficina judicial de reparto para que sea compensado como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 003

FIJADO HOY 7 DE ENE. 2023 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-0169-00**, con autorización verbal de la señora Juez para corregir providencia anterior- Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, en providencia anterior se dispuso adelantar la diligencia de remate sobre los bienes muebles que se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados en este juicio disponiendo entre otras cosas, requerir al extremo ejecutante para que realizare la publicación correspondiente en la forma prevista en el Art. 450 del CGP, disposición que no resulta aplicable en materia laboral en tanto que sobre la materia esta especialidad cuenta con regulación expresa, pues el Art. 105 del CPT y la SS señala que "*Seis días antes del remate se publicarán y fijarán, en la Secretaría del Juzgado y en tres de los lugares más concurridos, carteles en los que se dé cuenta al público de que se va a verificar, con especificación de los bienes respectivos*"

En tal sentido, en virtud del control de legalidad que le asiste a este Despacho, se dispondrá dejar sin efecto el último inciso del auto anterior que impuso a la parte actora adelantar las publicaciones en los términos del Art. 450 del C.G.P, pues las mismas deben sujetarse a los lineamientos del Art. 105 del CPT y SS.

Así, señálese fecha para que se lleve a cabo el remate en subasta pública en los términos señalados en el auto anterior y con la corrección que aquí se efectúa, para el día **ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO **003** FIJADO HOY **20/01/2023** A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00064-00**, informando que correspondió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos, no existe constancia de remisión de la misma a las convocadas. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

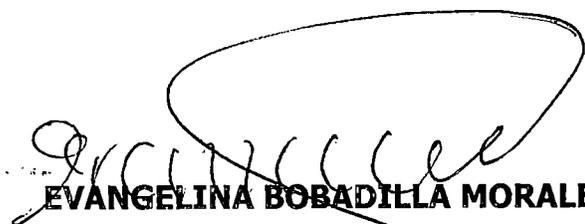
Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022) en consecuencia, se DEVUELVE para que, en el término de cinco (5) días sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

- 1. INFORMAR** el nombre de los representantes legales de las sociedades demandadas, conforme lo ordena el numeral 2º del Art. 25 del C.P.T.S.S.E.
- 2. EXPLICAR** en el capítulo de fundamentos de derecho, las razones por las cuales considera que ese relato normativo, es aplicable al caso en concreto.
- 3. ADJUNTAR** la constancia de envío de **la demanda** y la subsanación, a las entidades demandadas, conforme los lineamientos del art. 6º de la ley 2213 de 2022 (antes Dec. 806 de 2020)

El texto del libelo introductor y la subsanación, deberán integrarse en un solo documento: además, remitir copia del mismo al correo electrónico de las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

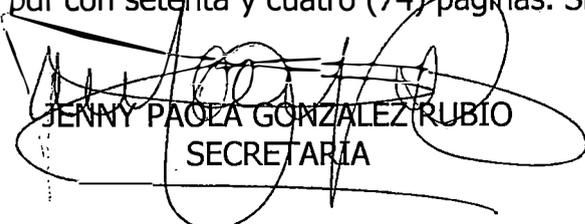
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 003 FIJADO HOY 20 FNE. 2023 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe secretarial: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso identificado con el N° **11001-31-05-014-2022-0066-00**, recibido por reparto vía correo electrónico documento en un (1) archivo formato pdf con setenta y cuatro (74) páginas. Sírvase proveer.-


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

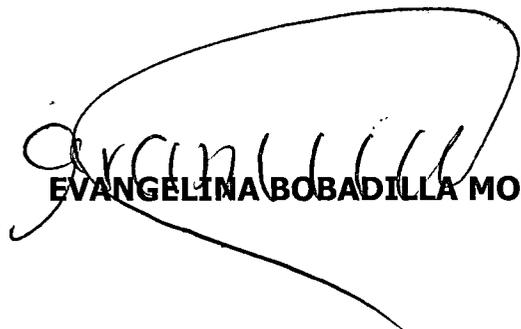
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., así como el 6° Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por las razones que a continuación se señalan:

1. En el acápite pretensiones declarativas las contenidas en numerales 1 y 2, no son claras como quiera que peticona ineficacia y/o nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad del demandante. Tenga en cuenta que la nulidad e ineficacia son dos figuras que tienen consecuencias jurídicas diferentes. Aclare o adecúe sus pretensiones.
2. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la pasiva para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

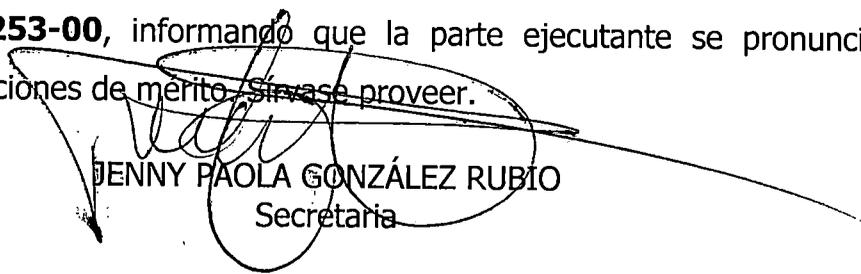
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 003 FIJADO HOY 7 DE ENF. 2023 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00253-00**, informando que la parte ejecutante se pronunció sobre las excepciones de mérito. ~~Si se proveer.~~


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

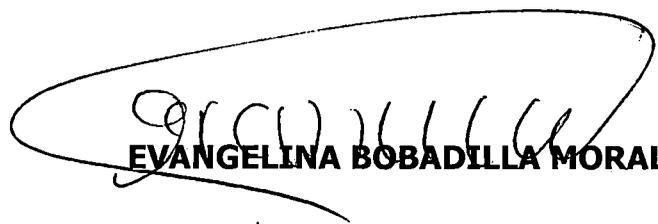
Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte ejecutante descorrió el traslado que esta secretaría efectuó de las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada, se dispondrá a fijar fecha de audiencia de que trata el parágrafo 1° del art. 42 del C.P.T y S.S., el día **ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 M)**

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

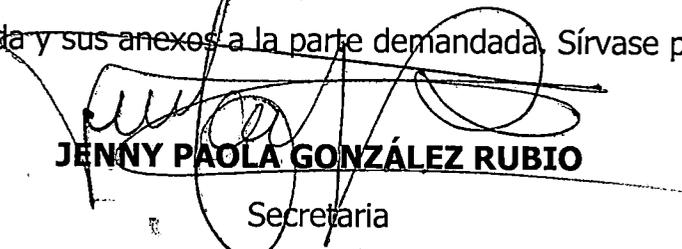
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO **003** FIJADO HOY **20/01/2023** A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 11 de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00260-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con cincuenta y dos (52) folios digitales informando que **NO** se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

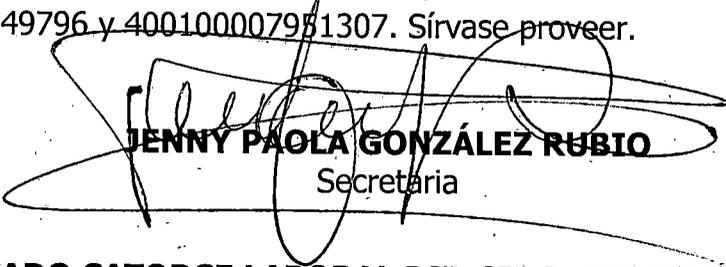
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

- Se observa incongruencia entre lo enunciado en el encabezado de la demanda, y lo relatado en los hechos 1º y 4º, por cuanto se incoa demanda en contra de ROGGER ALFONSO HERNANDEZ CAMACHO como propietario del establecimiento de comercio FRUTERIA Y CAFETERIA EL BOSQUE RESTAURANTE y las personas naturales GLADYS AMELIA CAMACHO HURTADO y AURELIO HERNANDEZ ZAPATA, lo que riñe con lo enunciado en los hechos reseñados por cuanto allí se expresa que las personas naturales GLADYS AMELIA CAMACHO HURTADO y AURELIO HERNANDEZ ZAPATA son los propietarios de dicho establecimiento. Con ocasión a ello, se requiere para que aclare las anteriores contradicciones.
- En el acápite de pruebas se relacionó, pero no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica que tenga dispuesta la convocada a juicio para recibir notificaciones. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío conforme lo preceptúa el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Acorde a lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00538-00**, informando que, la oficina de reparto, ya se hizo la compensación; así mismo, obra contrato de transacción y los depósitos judiciales 400100007949796 y 400100007951307. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2022).

En atención al informe secretarial precedente, pasa el Despacho a resolver:

Adviértase de manera primigenia que, mediante sentencia proferida por esta Judicatura el 9 de febrero de 2018, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 11 de febrero de 2020, se declaró que SANITAS EPS S.A. y CLÍNICA COLSANITAS son **solidariamente** responsables de las condenas impuestas a RED VIDA SAS en favor del demandante, entonces, se trata de una obligación de esa índole, expresamente declarada por un Juez (art. 1568 C.C.); por lo tanto, *"El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división."* (art. 1571 ibídem).

Se observa en el legajo que entre RED VIDA SAS y la demandante, el 5 de julio de 2018, celebraron contrato de transacción, el cual puede considerarse como viable por tratarse de la facultad que tienen las partes para transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia¹. No obstante, como se declaró la solidaridad del extremo pasivo respecto a las condenas, tal acuerdo carece de fuerza para terminar el proceso frente a esa demandada y únicamente podrá considerarse que los \$30.000.000, allí pactados, constituyen un pago parcial de la obligación.

Ahora, los días 18 y 22 de febrero de 2021, las sociedades SANITAS EPS S.A. y CLÍNICA COLSANITAS, respectivamente, consignaron a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente litigio, la suma de \$36.931.222 cada una,

¹ Art. 312 C.G.P.

erogaciones efectuadas con antelación a la solicitud de ejecución de la sentencia (19/10/2022).

Entonces, bajo los anteriores presupuestos y en el entendido que las tres demandadas han sufragado \$103.862.444 en total, el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago **hasta tanto el ejecutante, precise si existe o no un saldo insoluto** y en caso afirmativo, indique contra quién dirigiría la demanda. Así mismo, se ordenará la entrega de los dineros consignados.

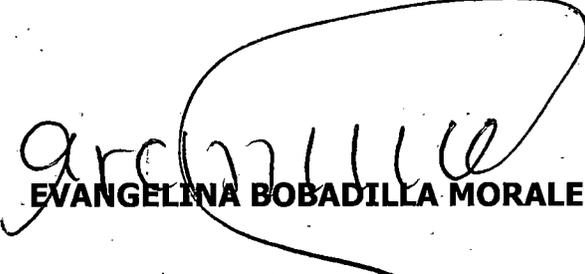
Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento solicitado por LUZ NELLY AGUILAR MUNERA, atendiendo lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega, a través de la respectiva plataforma digital, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES, los depósitos judiciales 400100007949796 y 400100007951307, **mediante consignación en cuenta**, al representante judicial de la parte demandante **ASTURIAS ABOGADOS SAS** (Fls 598 a 604) por cuanto le fue otorgada, de manera expresa, la facultad para recibir. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

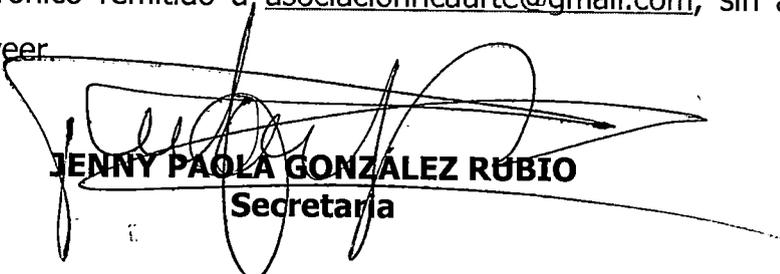
as

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO NUMERO 293 FIJADO HOY
A LAS 8:00 A.M.

20 DE FEBRERO DE 2023
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2020 – 00077 - 00**, informando que, la FIDUAGRARIA contestó la demanda; además se allegó correo electrónico remitido a asociacionricaurte@gmail.com, sin acuse de recibo. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

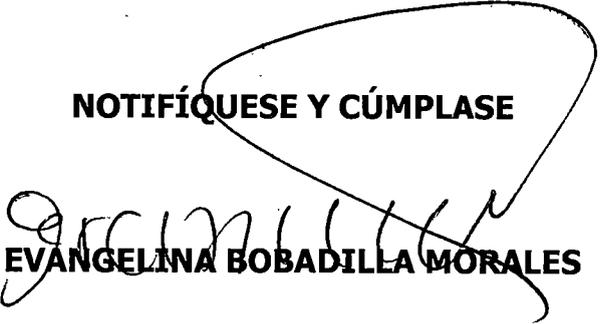
Visto el informe secretarial precedente y revisado el legajo, se **RECONOCE** personería para actuar a la abogada **YURY ANDREA TOVAR SALAS**, quien se identifica con C.C. 36.307.782 y T.P. 196.588, como apoderada judicial de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., en los términos de los documentos adjuntos a la contestación de la demanda.

Atendiendo que el pronunciamiento presentado por la FIDUAGRARIA, reúne las exigencias del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por la Fiduciaria vinculada.

De otra parte, como quiera que con el correo remitido a la **Asociación de Padres Usuarios del Programa de Bienestar Ricaurte**, no se adosó la certificación de "acuse de recibo" en consecuencia, se **CONMINA** a la parte interesada para que, aporte esa constancia, bajo las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 103 FIJADO HOY 20 ENE. 2023 A LAS 8:A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00206-00**, informándole que el apoderado de la parte actora allegó registros civiles de defunción del señor Ricardo Callejas Segura, de matrimonio con la señora Anais Ramírez y de nacimiento de Anais Callejas Ramírez. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que, el apoderado de la parte demandante, dio cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del primero de agosto de 2022 y dado que en el plenario obra copia registros civiles de defunción del demandante señor **Ricardo Callejas Segura** (q.e.p.d.), de matrimonio con la señora **Anais Ramírez** y de nacimiento de **Anais Callejas Ramírez**, conforme al artículo 68 del CGP, aplicable a los juicios laborales en razón a lo previsto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., se **DECRETA** la sucesión procesal de éstas, en calidad de herederas, quienes asumen el proceso en la etapa en que se encuentra.

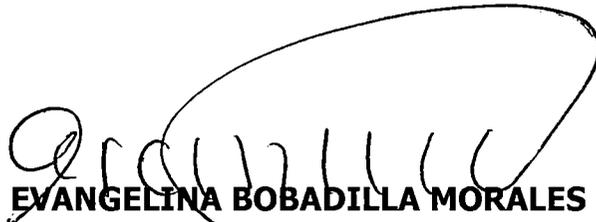
Aunado a lo anterior, se convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para continuar la **AUDIENCIA CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, prevista en el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial, para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

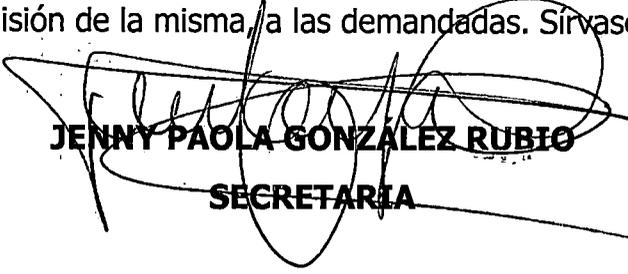
La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO
NUMERO 003 **FIJADO HOY** 20 **ENE.** 2023 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00305-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos y constancia de remisión de la misma, a las demandadas. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre
de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ** identificado con C.C. **6.776.323** y T.P. **79.859** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que el escrito introductorio y sus anexos, reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **PEDRO ANTONIO ESPITIA LÓPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a las demandadas el auto admisorio de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C 420 de 2020 proferida por la H. Corte Constitucional y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las

acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su directora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, por cuanto, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

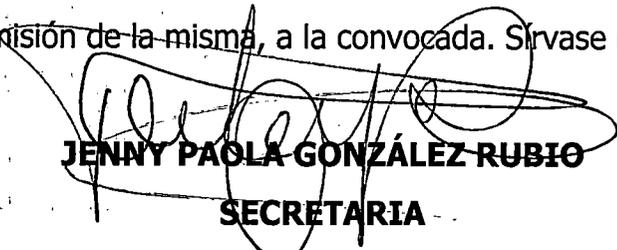
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 03 FIJADO HOY 20 ENE. 2023 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00311-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos y constancia de remisión de la misma, a la convocada. Sirvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, se DEVUELVE para que, en el término de cinco (5) días sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. **PRECISAR** en las pretensiones de la demanda, si también se aspira a la condena por el pago de prestaciones sociales y vacaciones, en caso afirmativo, indicar cada una de ellas y los periodos de causación. Lo anterior, porque en el hecho décimo primero del escrito, afirma que, a la demandante, no le han pagado liquidación, empero, nada pide al respecto.
2. **INDICAR** en los fundamentos fácticos, las circunstancias de modo y tiempo en que se dio la finalización laboral y los argumentos por los cuales afirma que fue un despido imputable al empleador.
3. **EXPLICAR** la forma como conoció el correo electrónico de la convocada y si con antelación ha remitido comunicaciones al mismo (Ley 2213 de 2022)
4. **ALLEGAR** poder especial conferido bajo los ritos del artículo 75 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario; o en su defecto, se compruebe que fue remitido desde el buzón electrónico de la demandante (Art. 5 Ley 2213 de 2022).
5. **APORTAR** certificado de Registro Mercantil de la demandada, como quiera que se afirma la condición de comerciante.

6.- **ACLARAR** la pretensión relacionada en el numeral 8, toda vez que se pretende condena solidaria a las empresas demandadas, cuando lo cierto es que la demanda se incoa únicamente contra una persona natural.

El texto de la demanda y la subsanación, deberán integrarse en un solo documento; además, remitir copia del mismo al correo electrónico de la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

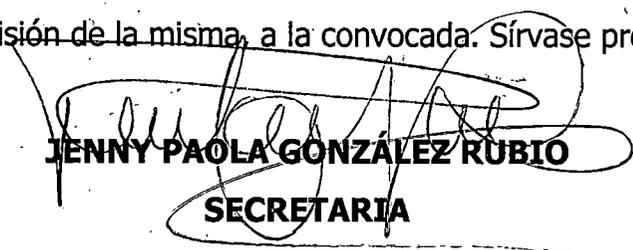
La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 003 FIJADO HOY 20 ENE, 2023 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00312-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos y constancia de remisión de la misma, a la convocada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

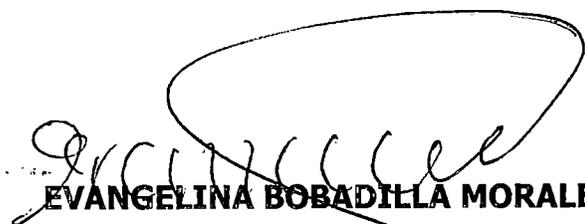
Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, se DEVUELVE para que, en el término de cinco (5) días sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. **EXPLICAR**, lo concerniente a la competencia, ya que a demanda viene dirigida al Juez Laboral del Circuito de Bogotá; empero, en el capítulo correspondiente, se motiva como definición de este presupuesto, la prestación el servicio del demandante en la ciudad e Sogamoso, que además, observa el Juzgado, es el domicilio principal de una de las demandadas.
2. **ALLEGAR** poder especial conferido bajo los ritos del artículo 75 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario; o en su defecto, se compruebe que fue remitido desde el buzón electrónico del demandante (Ley 2213 de 2022). No se anexó a la demanda.
3. **APORTAR** certificado de existencia y representación legal de las demandadas.

El texto de la demanda y la subsanación, deberán integrarse en un solo documento; además, remitir copia del mismo al correo electrónico de las accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 003 FIJADO HOY 20 FNE. 2023 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 06 de octubre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00315-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con doscientos diez (210) folios digitales informando que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CARLOS ANIBAL GUZMAN ZULUAGA identificado con C.C. 10.287.598 expedida en Armenia (Qui) y T.P. 250.000 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

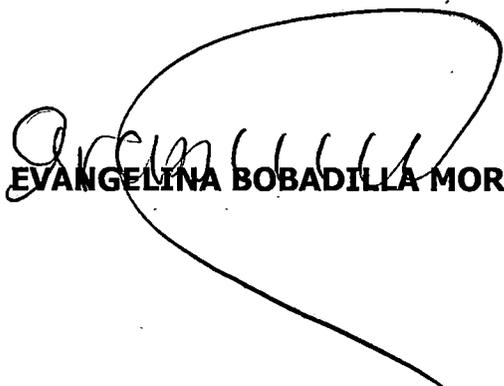
Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss. del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **JOSE JOAQUÍN CARRILLO DULCEY** en contra de **SERVIENTREGA S.A.** representada legalmente por JOSE GUSTAVO JIMENES ARANGO o por quien haga sus veces y **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** representada legalmente por MARIA CECILIA ARCILA MORANT o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio a las demandadas conforme a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C420-20 de la H. Corte Constitucional y córraseles traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo previsto en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

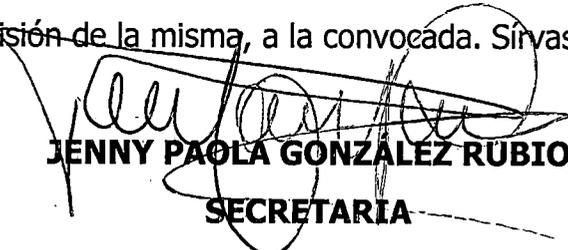
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>003</u> FIJADO HOY <u>20 ENE. 2023</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA</p>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00319-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos y constancia de remisión de la misma, a la convocada. Sirvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

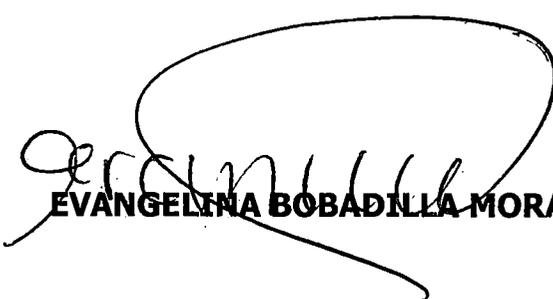
Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, se DEVUELVE para que, en el término de cinco (5) días sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. **PRECISAR** en el acápite respectivo, el monto estimado de la cuantía, conforme a las pretensiones, de conformidad con lo previsto en el Num. 10 de la norma citada, pues en el escrito introductor, nada se indica sobre este aspecto.
2. **INDICAR** en las pretensiones declarativas, el extremo temporal final del vínculo contractual, por cuanto el allí expresado (24/11/2022) corresponde a una calenda posterior a la fecha de presentación de la demanda.

El texto de la demanda y la subsanación, deberán integrarse en un solo documento; además, remitir copia del mismo al correo electrónico de las accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

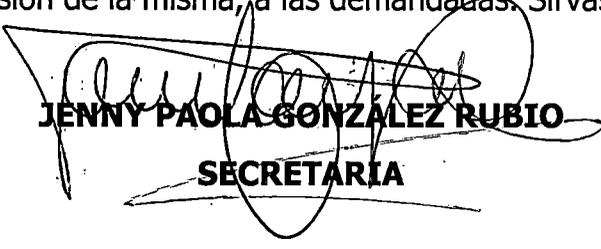
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 003 FIJADO HOY 20 ENE 2023 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00323-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos y constancia de remisión de la misma, a las demandadas. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ORLANDO CUBIDES CASAS** identificado con C.C. **11.304.427** y T.P. **183.223** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que el escrito introductor y sus anexos, reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **PEDRO JOSÉ POLO GUTIÉRREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a las demandadas el auto admisorio de la demanda **de conformidad con lo previsto** en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C 420 de 2020 proferida por la H. Corte Constitucional y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

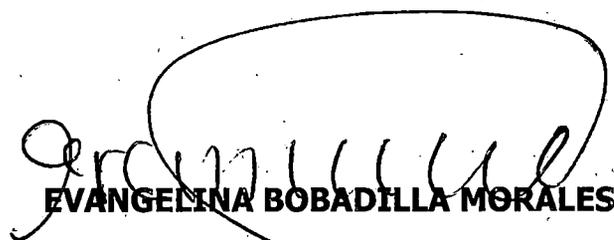
De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las

acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su directora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, por cuanto, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>003</u> FIJADO HOY <u>7 DE ENE. 2023</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>
